

Consejo Nacional de Planeación

PROPUESTA PARA REFORMA LEY 152 DE 1994

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación es el centro y el mecanismo para la toma de las decisiones importantes, y como herramienta para conseguir los fines que se propone el Estado para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que es primordial que esta planeación se encuentre en armonía con las realidades sociales de todos los colombianos.

Por esto, el Acuerdo Final de Paz del año 2016, en el cual se realizó la petición de aumentar la participación ciudadana en los ámbitos nacionales y regionales de planeación, ejecución y seguimiento de programas y planes que se desarrollen en todo el territorio nacional; es por esto que estos acuerdos trajeron consigo una necesidad de revisar el sistema de planeación que se utiliza en el país, con la finalidad de brindarle un enfoque más participativo que pueda propiciar espacios propicios para la discusión y la implementación de las necesidades de la ciudadanía en la planeación del país.

Para ello, el Acuerdo Final de Paz de 2016, nos trajo un mandato que consiste en promover la planeación participativa para mejorar la participación ciudadana en todos los espacios de construcción de país, tal y como reza en punto 2.2.5. del acuerdo, en el cual se plasma una figura para impulsar el control y veeduría ciudadana como mecanismo de transparencia de la gestión pública; la promoción de instancias de dialogo en el marco de los espacios de participación y el punto 2.2.6. en el cual se propone una política para el fortalecimiento de planeación democrática y participativa y revisión integral del sistema de planeación, bajo los siguientes parámetros: *“(a) Revisar las funciones y la conformación de los Consejos Territoriales de Planeación, (b) Prestar asistencia técnica a las autoridades municipales y departamentales que lo requieran, para la formulación participativa de distintas herramientas de planeación, (c) Hacer una revisión integral y participativa del sistema de participación en los procesos de planeación, (d) Fortalecer los diseños institucionales y la metodología con el fin de facilitar la participación ciudadana y asegurar su efectividad en la formulación de políticas públicas sociales como salud, educación, lucha contra la pobreza y la desigualdad, medio ambiente y cultura. Para ello, el Gobierno Nacional revisará, con la participación de los sectores interesados, las instancias y procesos de participación sectorial y dará las instrucciones a las instituciones respectivas para que ajusten su normatividad, organización y funcionamiento. El Gobierno Nacional adoptará medidas para facilitar la participación efectiva de las mujeres en este escenario, incluidas aquellas que permitan superar los obstáculos relacionados con sus labores de cuidado y reproducción, (e) Fortalecer y*

promover la construcción de presupuestos participativos sensibles al género y los derechos de las mujeres en el nivel local”.

La importancia fundamental de ajustar la Ley 152 de 1994, radica y tiene un impacto profundo en la función de planeación del Estado, puesto que esta es la vía que se utiliza para delinear los parámetros por los cuales se regirán las políticas públicas del país, esto le brinda a toda la ciudadanía la información sobre el camino que seguirá el desarrollo de todas las regiones del país. así como también en los presupuestos plurianuales de inversión que se plantea el Gobierno y en la adecuación de las diferentes normativas a nivel institucional. Se trata de potenciar las posiciones que se presentan en los espacios de discusiones que propician el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, con el propósito de recoger los intereses de todos los sectores de la sociedad en miras de brindarles la prioridad que se merecen al darles mayor trascendencia pública por medio de la planeación participativa, lo que nos indica que planear lo social es un procedimiento que debe estar por encima de los demás puesto que planeando lo social se llegan a satisfacer todos los fines y propósitos que el Estado busca para la ciudadanía en general.

Todas estas reformas que pretendemos para la Ley 152 de 1994, también buscan que la orientación del Plan Nacional de Desarrollo sea enfocada más en identificar las diferencias tan marcadas que se presentan en las regiones, ya que no todas presentan las mismas necesidades ni urgencias que otras. Además, que la actual Ley no contempla el enfoque diferencial que deben tener las políticas públicas a utilizar por parte del Gobierno, puesto que Colombia es un país con una gran cantidad de culturas y etnias que no se definen bajo los mismos parámetros.

También es importante recalcar que según el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, es un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación, en consecuencia el Consejo Nacional de Planeación considera que los conceptos que sean proferidos en análisis del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo puedan ser vinculantes, esto para salvaguardar el principio de planeación participativa de los colombianos.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente articulado para la Reforma a la Ley 152 de 1994, en el cual se proponen cambios en algunos de los artículos de la precitada Ley, así como también la creación de un nuevo capítulo, contentivo de dos nuevos artículos, como propuesta de reglamentación del Sistema Nacional de Planeación, el cuál fue creado por la Constitución Política de Colombia, cuando señala que el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación conforman el Sistema Nacional de Planeación, dado que el sistema requiere de una reglamentación que permita su optimo funcionamiento y de valor agregado a la incidencia que puedan tener los CTP y el CNP, en el marco de ser instancias de participación ciudadana:

ARTICULADO REFORMA LEY 152 DE 1994

Artículo transitorio. Articulación con los Planes de desarrollo departamentales, distritales y municipales. De conformidad con el artículo 339 de la Constitución Política y en desarrollo del

artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2016, y por el término allí establecido los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con las políticas, estrategias y programas para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Para tales fines, sin perjuicio de su autonomía, se incluirá un componente específico en el plan de inversiones del Plan de Desarrollo de la entidad territorial que identifique las fuentes y programas que permitan la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo 8º: Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. - El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoya la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación tendrá un término no mayor a 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 9º.- Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear.

Parágrafo. - La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2284 de 1994.

Reglamentado parcialmente por art. 1 Decreto Nacional 2250 de 2002

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, Las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.
- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTI, sector solidario, sector ambientalista, sector salud, gremios periodísticos, gremios deportivos y los jóvenes.
- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

Parágrafo. - Habrá por lo menos un representante del sector universitario. Reglamentado Decreto Nacional 2284 de 1994.

- Dos (2) en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno (1) en representación del sector comunitario escogido de terna que presentes las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Tres (3) en representación del enfoque étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades afrodescendientes, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Tres (3) en representación del sector del enfoque de género, de los cuales dos (2) serán mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales, y uno (1) de la comunidad LGBTI+, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Cinco (5) En representación de los consejos territoriales de planeación municipales y cinco (5) en representación de los consejos territoriales de planeación departamentales.
- Dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y la guerrilla de las Farc-EP.
- Dos (2) en representación del Consejo Nacional de Juventud.
- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.
- Uno (1) en representación del Consejo Nacional de Paz.

Parágrafo. - El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo. - De acuerdo a lo estipulado en la Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”. Se hace necesario que la partición de miembros del género femenino en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.

Artículo 10º.- Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. - Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente Ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

Parágrafo. – Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer mas de 8 años consecutivos en el mismo

Parágrafo. – El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 12º. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes.*

- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.
- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo será de carácter vinculante respetando la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno Nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, las autoridades del Gobierno deberán proceder así:

Para el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del CNP fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. – El Consejo Nacional de Planeación contará con tres meses a partir de la presentación de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, para construir su concepto.

Parágrafo. - El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, locativo, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual en que indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

Artículo 34º. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las

comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación – CTP del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

Artículo 35º. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sea compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas. *Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003.*

Parágrafo. - Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación y el Consejo Nacional de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación y el Consejo Nacional de Planeación.

A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

Artículo 39 º. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

(...)

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de

los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativas deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

Parágrafo: Los entes territoriales deberán entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto al plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo. – El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo será de carácter vinculante. A nivel departamental y municipal, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.

Parágrafo. – Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 45º.-Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional de Desarrollo, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y les dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario deberá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo y además tendrá que surtir el efecto que sea conceptuado por el Consejo Territorial de Planeación respectivo, los ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquellos.

Artículo 48º.- Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y los Consejos Territoriales de planeación, esta última como instancia consultiva.

Artículo 50º.- Adecuación Institucional. Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación. **(Se solicitará la derogación de este artículo por encontrarse desactualizado a la situación de la administración territorial que vive Colombia en la actualidad)**

Artículo 51.- Régimen de transición de los Corpes. Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. **(Se solicitará la derogación de este artículo por encontrarse desactualizado a la situación de la administración territorial que vive Colombia en la actualidad)**

Artículo 52º.- Vigencia. El DNP contará con seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley para su implementación.